



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3221-2016-PA/TC

CUSCO

ROBERTINA GÁRATE MIRANDA Y
OTROS



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 27 días del mes de setiembre, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Robertina Gárate Miranda contra la resolución de fojas 725, de fecha 2 de mayo 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2012, la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia y los jueces de la Sala Civil de Cusco, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución casatoria de fecha 23 de marzo de 2012 (Casación 1566-2011-Cusco) y de que se declare nula la sentencia de vista de fecha 14 de marzo de 2011, expedida en el proceso de nulidad de acto jurídico, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento en el proceso seguido por César Augusto Peña Cárdenas en contra de Silvestre Quillo Quispe, Robertina Gárate Miranda, Víctor Macedo Achanccaray y Flora Pereira Pancahua (Expediente 00520-2010-0-1001-SP-CI-01).

Alega la afectación de su derecho al debido proceso y a la propiedad; toda vez que el fallo de la sentencia de vista, emitida en el referido proceso judicial, se sustenta en una causal no invocada por el demandante Augusto Peña Cárdenas. Refiere que, aunque no se desprende expresamente del petitorio, con base en los fundamentos de la demanda se infiere que el pedido de nulidad se sustenta en la causal de simulación absoluta. En ese sentido, cuestiona que la sentencia de vista señale como causal de nulidad el fin ilícito. Además, refiere que se interpretó de manera errónea el fin ilícito como causal de nulidad del acto jurídico cuestionado. De otro lado, señala que la Sala incurre en otra incongruencia al declarar la nulidad de los asientos 1 y 2 de la Partida 11002467, de fecha 7 de agosto de 1997, sin haberse planteado previamente la nulidad del acto jurídico que originó tal inscripción, ya que el demandante César Augusto Peña Cárdenas no planteó como pretensión la nulidad del acto jurídico (donación en favor de Alejandrina Acevedo Molina) que dio origen a dichos negocios jurídicos.

Asimismo, refiere que se vulneró su derecho al debido proceso —en concreto a la debida motivación— producto de la emisión de la resolución casatoria; toda vez que la Sala se limita a narrar los hechos del caso y no sustenta el porqué del fallo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3221-2016-PA/TC

CUSCO

ROBERTINA GÁRATE MIRANDA Y
OTROS



Por su parte, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que la demandante no ha precisado las razones por las cuales considera que su pretensión y los hechos están referidos al contenido constitucionalmente protegido por sus derechos. Asimismo, de la revisión de los actuados se observa que los magistrados emplazados han procedido con arreglo a las normas que rigen la tramitación del proceso; por ende, lo que se evidencia, en el presente caso, es una disconformidad con lo resuelto por el órgano jurisdiccional ordinario.

El juzgado Mixto de Calca de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con fecha 30 de marzo de 2015, declaró infundada la demanda, al señalar que no se incurre en incongruencia procesal, pues el fallo se sustenta en los fundamentos fácticos de la demanda y en el principio *iura novit curia*, previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Precisa que, en el referido proceso, no se invoca ninguna causal específica prevista en el artículo 219 del Código Civil, sino que se limita a plantear una pretensión genérica.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 2 de mayo de 2015, a fojas 725, confirma la apelada y declara infundada la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, se solicita que se declare nula la resolución casatoria del 23 de marzo del 2012 (Casación 1566-2011-Cusco) y la sentencia de vista del 14 de marzo del 2011; debido a que se incurre en una incongruencia procesal (*ultra petita*) al sustentar el fallo en una causal no invocada. Se alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en su manifestación de motivación y congruencia procesal.

Cuestión previa: improcedencia del reexamen probatorio y aspectos de mera legalidad

2. La parte demandante señala que se interpretó de manera errónea el fin ilícito como causal de nulidad del acto jurídico cuestionado, debido a que el juez no tomó en consideración que el acto previo a la celebración de los negocios jurídicos —esto es la donación en favor de Alejandrina Acevedo Molina— se sustenta en un delito y no en un acto que contravenga el orden público y las buenas costumbres. Sin embargo, lo que en verdad pretende es un reexamen de las resoluciones cuestionadas sobre la base de criterios de mera legalidad, así como argumentos relativos a la valoración de los medios probatorios, lo que excede las competencias de la justicia constitucional, por lo que debe declararse improcedente la demanda en este extremo.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3221-2016-PA/TC

CUSCO

ROBERTINA GÁRATE MIRANDA Y
OTROS



Análisis del caso concreto

3. El derecho a la debida motivación de las resoluciones alude a que el juez, al momento de resolver una controversia, explique las razones o justificaciones objetivas que llevaron a la decisión adoptada. Constituye un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas.
4. El Tribunal Constitucional, en múltiples casos, ha precisado que la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver las pretensiones de las partes, se pronuncie en el marco planteado por estas; es decir, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal (incongruencia activa). Del mismo modo, se exige que cumpla con pronunciarse respecto a todas las pretensiones sin desviar el debate, pues esta situación puede generar la indefensión en alguna de las partes de la relación jurídica procesal (incongruencia omisiva). Así, se debe obtener una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones planteadas; ya que el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7-e).

5. En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver las pretensiones de las partes, se pronuncien en el marco planteado por estas; es decir, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal (incongruencia activa). Del mismo modo, se exige que se debe cumplir con pronunciarse respecto a todas las pretensiones sin desviar el debate, pues esta situación que puede generar la indefensión en alguna de las partes de la relación jurídica procesal (incongruencia omisiva). Incurrir en esta conducta podría devenir en la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones.

6. Con base en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, mediante el principio *iura novit curia*, se obliga a los jueces aplicar la norma pertinente aún cuando no haya sido invocada o, incluso, cuando se haya hecho de manera errónea; debido a que se entiende que el juez es quien conoce mejor el derecho y debe aplicar la norma que corresponde en determinado caso.
7. En el caso, la recurrente alega la violación del derecho al debido proceso, debido a que señala que la Resolución Casatoria (Casación 1566-2011-Cusco) y la sentencia de vista de fecha 14 de marzo de 2011 presentan una motivación incongruente (*ultra petita*); en otras palabras, se emitió un fallo con base en una causal que no fue invocada por el demandante.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3221-2016-PA/TC

CUSCO

ROBERTINA GÁRATE MIRANDA Y OTROS

8. De la revisión de los actos procesales del proceso judicial que es materia de cuestionamiento, se aprecia que los órganos jurisdiccionales resolvieron la pretensión planteada, la cual consistía en la nulidad del acto jurídico. Asimismo, se advierte que, a contario de lo señalado por la parte demandante, en la demanda del proceso subyacente no se precisó una causal de nulidad. Ello permite que el juez sustente su fallo en algunas de las causales previstas; por ende, no se acredita que en el caso el órgano jurisdiccional haya incurrido en un pronunciamiento que exceda las pretensiones planteadas, lo que determina la desestimación de la presente demanda de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo mencionado en el fundamento 2.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3221-2016-PA/TC
CUSCO
ROBERTINA GÁRATE MIRANDA Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive del auto, discrepo de lo afirmado en su fundamento 2, en cuanto consigna literalmente: “(...) *lo que en verdad pretende es un reexamen de las resoluciones cuestionadas sobre la base de criterios de mera legalidad, así como argumentos relativos a la valoración de los medios probatorios, lo que excede las competencias de la justicia constitucional*”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el término “mera legalidad” es impreciso y ambiguo, además de poco estudiado, pudiendo ser utilizado para comprender asuntos que verdaderamente pueden tener una relevancia constitucional. Por ello, no soy partidario de la utilización del mismo.
2. Ahora bien, entendiendo que la “mera legalidad” se refiere a asuntos que competen a la judicatura ordinaria o carecen supuestamente de una relevancia constitucional, debo señalar que si bien, en principio, la dilucidación de asuntos de “mera legalidad” le compete a la jurisdicción ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción, incluidos los de “mera legalidad”, no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, pues si pueden tener una relevancia constitucional.
3. En efecto, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar. Ello se da cuando, mediante un asunto de “mera legalidad”, se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma. Lo mismo ocurre con una valoración probatoria, pues esta también puede ser arbitraria e irrazonable y, por lo tanto, vulnerar derechos fundamentales.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL